

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).
Discutida y aprobada en sesión de veintiocho (28) de junio ídem, según Acta N° 09.

Radicación No. 44001.31.05.001.2015.00147.01. Ejecutivo Laboral. PAULINA MARÍA GRANADILLO AYALA y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso vertical interpuesto por la parte actora contra el proveído de nueve (9) de septiembre de último, dictado por el Juzgado Primero Laboral de Riohacha, interlocutorio que negara el apremio por los valores que cuantifica a título de sanción moratoria.

2. ANTECEDENTES:

Los señores Paulina María Granadillo Ayala, Zully de Jesús Valderrama Daconte, Imirida Pitre Cobo, Ilsa María Solano Medina, Eufemia Leonor Molina Álvarez, Dennys Guevara Torres, Carlos Edgardo Peña García, Aurora Acosta Toncel, Yamileth Elena Pinto Gil, Dioselina Mercedes Pérez Arregocés, Olga Esther Socarrás Jiménez, Carlos Adalberto Solano Figueroa, Laura María Bravo de Benjumea, Rosa Carmela Herrera, Adán Enrique Rincones Daza, María Isolina Brito Gómez, Arturo Velásquez Romero, Nereida Leonor Suárez de Daza y Rosalba Araújo Curvelo, mediante apoderado judicial, propusieron ejecución en contra de Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reclamando las sumas dinerarias que discrimina por concepto de la

sanción moratoria, debido a un pago extemporáneo del auxilio de cesantía, aplicando el valor representativo de cada día de salario durante el retardo, además de imponer costas a su contraparte.

En respaldo del petitum exhiben las resoluciones números 252 de 31 de marzo de 2008, 511 de 30 de noviembre de 2010, 418 de 30 de septiembre de 2010, 231 de 23 de junio de 2011, 102 de 4 de abril de 2011, 180 de 6 de mayo de 2010, 344 de 11 de octubre de 2011, 057 de 17 de marzo de 2011, 422 de 5 de octubre de 2009, 104 de 24 de marzo de 2010, 066 de 1° de abril de 2011, 347 de 11 de octubre de 2011, 173 de 6 de mayo de 2010, 496 de 16 de noviembre de 2009, 510 de 28 de diciembre de 2009 y 158 de 25 de abril de 2011, actos administrativos que reconocieran cesantías parciales, amén de aportar constancia emanada de Fiduprevisora S.A. indicando la programación de cesantías parciales, documentos que en su criterio configuran un título ejecutivo complejo.

A través de proveído calendado el nueve (9) de septiembre de dos quince (2015), el Juzgado Primero Laboral de Riohacha denegó el mandamiento de pago, estimando que los documentos aportados no integran el título complejo que se admite por el abogado gestor, mejor aún, los demandantes no exhiben un título ejecutivo que permita el cobro forzado de las sumas reclamadas, ya que las resoluciones incorporadas no suplen el requisito formal de ser la primera copia que preste mérito para cobro coercitivo, la obligación tampoco está reconocida expresamente en los documentos adosados y los ejecutantes no agotaron reclamación administrativa con esa finalidad, además de indicar que la acción ejecutiva es improcedente porque se pretende que el juez laboral a través de un juicio ejecutivo “declare que antes” de la existencia del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales, existía la obligación a cargo de la administración de pagar la sanción moratoria, precisando que no se constituyó regularmente el título complejo por ausencia del certificado del último salario de los docentes para así determinar el monto de la indemnización.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de los ejecutantes apeló aquél interlocutorio, procurando su revocatoria, arguyendo en gran síntesis que, hay un nuevo panorama procesal respecto al cobro de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ya que hubo unificación por parte de la autoridad competente, quien señaló el trámite que debe proseguirse para el cobro, trayendo a colación como sustento jurídico, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

1. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 11 de diciembre de 2014. Radicación No. 11001010200020140204400. M. P. Dr. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago. Decisión ésta donde se estableció que *“(...) los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (...)”*.
2. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 3 de diciembre de 2014. Radicación No. 11001010200020140175500. M. P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, proveído que señala *“(...) la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 opera por ministerio de la ley y el derecho a su pago no depende, por consiguiente, de reconocimiento o declaración por parte del obligado, ni tampoco por la autoridad judicial (...)”*.
3. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 21 de enero de 2015. Radicación No. 11001010200020140240000. M. P. Dra. JULIA EMMA GARAZÓN DE LÓPEZ, pronunciamiento donde se extracta que *“(...) para constituir a la entidad accionada en mora y acreedora de la sanción moratoria, debe acreditarse lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, en aras de establecer con certeza la existencia del derecho reclamado (...)”*, subrayando que los documentos indispensables para reclamar son: A) Copia auténtica de la resolución donde la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas. B) Comprobar el impago o solución tardía. C) Acreditar la fecha de solicitud de reconocimiento de esa prestación económica ante la administración. Asevera que sus mandantes suplieron los requisitos para conformar el título complejo, reprochando que el despacho cognoscente requiriera certificación del último salario del ejecutante para determinar el monto de la indemnización, ignorando que un estudio de los actos administrativos permite evidenciar el

monto devengado para la época cuando adquirieron el derecho, además de sostener la funcionaria que las resoluciones aportadas deben ser copia auténtica de su original sin contener la atestación de ser primera copia, luego considera el apelante que los jueces laborales deben verificar que exista certeza sobre el derecho reclamado cuya fuente directa es la ley, tornándose improcedente la imposición de cargas adicionales a acreditar la no cancelación dentro del término legal, de ahí que no deba hacerse más gravosa la situación para el trabajador en contraposición al principio in dubio pro operario, sumado a la mala práctica del Fondo de Empleados del Magisterio consistente en dilatar la solución de esta clase de prestaciones.

A raíz de la alzada, indicó la señora Jueza Primera Laboral de este Circuito por auto de veintiséis (26) de octubre último que, acata las decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando se ha radicado la competencia para conocer por la vía ejecutiva pretensiones como las que aquí se discuten, mientras que en relación con la reclamación previa, si bien la sanción moratoria opera por ministerio legal, esa circunstancia no priva a la administración para conocer del asunto, ya que los ejecutantes deben ceñirse a la normatividad que rige las relaciones laborales y de la seguridad social. Advierte que los pronunciamientos apuntalados por el recurrente no resultan vinculantes ni constituyen precedente obligatorio, especialmente respecto a los documentos que se exigen para el cobro de la sanción moratoria, ya que no es órgano de cierre en la especialidad, decisión que no es arbitraria ni caprichosa, sino que responde a la función asignada como juez natural en esta materia, indicando que no están presentes los presupuestos para aplicar el principio indubio pro operario, más aún, hay duda en la aplicación del artículo 100 del C.P.T.S.S.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. CUESTIÓN PREVIA:

Asume esta colegiatura la competencia funcional que otorga el artículo 15 del CPTSS, así como ningún reparo vislumbra en relación con la procedencia de este recurso según el numeral 8° del artículo 65 ibídem, cuestiones que están fuera de

duda, luego será examinada la juridicidad del interlocutorio adiado nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), nugatorio del mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria, reclamado por Paulina María Granadillo Ayala y Otros.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si los documentos presentados como base de recaudo prestan mérito para forzar la solución de los valores reclamados en la demanda por vía ejecutiva laboral en virtud de la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006, subrogatorio del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, debido a un pago tardío de cesantías parciales reconocidas mediante resoluciones No. 252 de 31 de marzo de 2008, 511 de 30 de noviembre de 2010, 418 de 30 de septiembre de 2010, 231 de 23 de junio de 2011, 102 de 4 de abril de 2011, 180 de 6 de mayo de 2010, 344 de 11 de octubre de 2011, 057 de 17 de marzo de 2011, 422 de 5 de octubre de 2009, 104 de 24 de marzo de 2010, 066 de 1° de abril de 2011, 347 de 11 de octubre de 2011, 173 de 6 de mayo de 2010, 496 de 16 de noviembre de 2009, 510 de 28 de diciembre de 2009 y 158 de 25 de abril de 2011, prescindiendo del reconocimiento expreso de la administración o de la respectiva decisión judicial, alternativa que supone admitir la tesis que la ejecución es procedente per sé en caso de tardanza en el pago de cesantías parciales.

4.3. ARGUMENTO:

Es incuestionable que en las ejecuciones deben observarse con diligencia los documentos que reposan o son aportados para determinar que una prestación es clara, expresa y exigible, originada en documento(s) que reúna(n) los requisitos necesarios para su existencia, validez y eficacia, ya que el derecho explícito está reconocido por el deudor o resulta vinculante para éste, aunque la obligación se encuentra insoluta, tornándose procedente expedir intimación para la satisfacción del crédito u obligación cierta e indiscutible, contexto donde es propicio recordar que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Pues bien, quienes integran la parte ejecutante reclaman exclusivamente la sanción moratoria que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, norma que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, calculando el importe de cada prestación, de ahí que aporten como base de recaudo: A) Resoluciones números 252 de 31 de marzo de 2008, 511 de 30 de noviembre de 2010, 418 de 30 de septiembre de 2010, 231 de 23 de junio de 2011, 102 de 4 de abril de 2011, 180 de 6 de mayo de 2010, 344 de 11 de octubre de 2011, 057 de 17 de marzo de 2011, 422 de 5 de octubre de 2009, 104 de 24 de marzo de 2010, 066 de 1° de abril de 2011, 347 de 11 de octubre de 2011, 173 de 6 de mayo de 2010, 496 de 16 de noviembre de 2009, 510 de 28 de diciembre de 2009 y 158 de 25 de abril de 2011. B) Certificados de información de pagos de cesantía parcial expedidos por Fiduprevisora S.A., además de un formato de retiro de BBVA por parte de Rosalba Araujo Curvelo, contexto en donde para justificar la decisión que respaldará el proveído del ad quo, importa resaltar algunos pronunciamientos que permiten elaborar una conclusión plausible.

Oportuno es recapitular para el debate suscitado que, el juzgado cognoscente rechazó el mandamiento de pago por tres (3) razones fundamentales: 1) Estimó que los documentos aportados no integran el título complejo, ya que las resoluciones incorporadas no suplen el requisito formal de ser primera copia que preste mérito para cobro coercitivo, además de la ausencia del certificado del último salario para así determinar el monto de la indemnización. 2) La prestación no está reconocida de manera expresa en los documentos adosados. 3) Los ejecutantes no agotaron la reclamación administrativa [sic]. A su turno, el señor apoderado apelante replica que: (1) Los documentos incorporados suplen los requisitos para conformar el título complejo en cada caso, admitiendo que debe ser primera copia autenticada y aseverando que la certificación del salario puede suplirse analizando el contenido de los actos administrativos, además de recalcar que el derecho de crédito emana directamente de la ley. (2) Deben acatarse las

decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia. (3) Debe aplicarse el principio in dubio pro operario.

Pues bien, el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 señala que *“en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo **bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**”*, contexto en donde la expresión resaltada no deja duda sobre la voluntad del legislador en cuanto a que esta sanción opere, aunque no de manera automática como pudiera pensarse con ligereza, vale decir, aseverando llanamente solución tardía o fuera del plazo estipulado normativamente. Es decir que incurriendo en morosidad, aquella sanción se tornara exigible por ministerio legal sin necesidad de una declaración judicial o del reconocimiento expreso de la entidad deudora, procediendo el cobro por vía ejecutiva.

Pues bien, diversidad de pronunciamientos han concebido las corporaciones techo (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria), sedes en donde no hay criterio unívoco que sirva de parámetro decisonal para los operadores judiciales de menor jerarquía en procura de adoptar soluciones que consulten el sentido y alcance de una línea jurisprudencial pacífica, sustrato de una interpretación dominante. Aunque en gracia de un esfuerzo interpretativo para arribar a una conclusión plausible, adquiere relevancia una decisión que en sede de tutela adoptó la Corte Suprema de Justicia, admitiendo desde luego sus efectos inter partes, además de la especialidad del juez plural, oportunidad donde sobre el particular dijo: *“(...) La decisión de declarar como probada la excepción de “improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de la sanción moratoria”, y la consecuente orden de terminación del proceso ejecutivo adelantado, responden a una interpretación razonable de la Ley 244 de 1995, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, según la cual **la exigibilidad del pago requiere de un acto previo a***

*través del cual la entidad responsable reconozca extemporáneamente la precitada sanción (...)*¹”.

A su turno, la Sala Plena del Consejo de Estado unificando criterio expresó que: “(...) Para que existiese certeza sobre la obligación no bastaba con que la ley hubiese dispuesto el pago de la sanción moratoria, **aquella es la fuente de la obligación** a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **más no es el título ejecutivo**, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración (...)”². Indicando poco tiempo después sobre el tema que nos concierne: “(...) El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, **el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral, no ante los jueces administrativos (...)**”³.

Estos pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia coinciden acerca de que es prerrequisito de la acción ejecutiva provocar la manifestación previa de la entidad obligada a solucionar de manera oportuna la prestación social, interpretando los supuestos fácticos que para su causación están previstos en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, aclarando además que esa exigencia no debe confundirse ni asimilarse con la reclamación administrativa impuesta por el artículo 6° del C.P.T.S.S. como requisito previo de acceso a esta especialidad para convocar a una entidad pública, aunque por sus características el proceso ejecutivo supone la existencia de un derecho cierto contenido en un título con mérito de este carácter que en términos del artículo 100 ibídem impone que la obligación “conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”. Dicho de otro modo, la existencia del título ejecutivo para eventos como el analizado donde se persigue la sanción por el pago tardío de cesantías parciales, requiere bien de la voluntad explícita de la entidad obligada, ora provocada a raíz de la morosidad,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia T-59753 de 3 de mayo de 2012. M. P. Dr. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN.

²CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Sentencia IJ-02513 de 27 de marzo de 2007. M.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

³CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de mayo de 2011. Radicación 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957). C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

desde luego sin ignorar que se trata de obligaciones independientes: La **cesantía** como prestación laboral de la que hubo certidumbre y, otra, subordinada a incumplimiento por **mora** en el pago, luego tampoco debe extrapolarse sin fórmula de juicio el mero texto legal que es la **fuentes** del derecho de crédito para obviar la integración del **título complejo** y deducir una consecuencia jurídica so pretexto de una tesis garantista en pro de la parte más débil.

Y es que para esclarecer un poco más el horizonte decisional, resulta oportuno traer a colación: “(...) Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado se ocupó del tema para unificar la jurisprudencia y, con tal propósito, contempló la posibilidad de que se presentaran las siguientes situaciones:

“(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a **la sanción moratoria** deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

“(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

“(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. **Los expresos** de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o **los fictos** frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la **petición de reconocimiento y pago de la indemnización**

*moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*⁴”

Aplicando los anteriores criterios, debe indicarse tras examinar los documentos aportados con el libelo genitor que los actos administrativos que se emplean como base para la ejecución no son *idóneamente complementarios* para integrar el título materia de recaudo en cada caso, ya que si bien no requieren la formalidad de reflejar la constancia de ser primera copia con mérito ejecutivo por la sencilla razón que cada valor reconocido fue solucionado, aunque de manera tardía (artículos 115 C.P.C. y 54A del C.P.T.S.S.), cabe observar que, el abogado gestor no acreditó por algún medio la *fecha o día cierto* cuando tuvo lugar el pago extemporáneo y, otro tanto sucedió con el *salario devengado* durante el periodo que perduró la morosidad, tópico que no es factible inferir a partir de los actos de reconocimiento de cesantía parcial según pregona el apelante, decayendo la tesis del apoderado porque implica equiparar la **fuentes** del derecho (ley) con el **título** cuyo satisfacción puede eventualmente reclamarse por vía ejecutiva.

En palabras breves, razonable es predicar que *“la mera consagración legal de una obligación no constituye a la misma como ejecutable”*, ya que para ilustrar este punto debe advertirse cómo ni siquiera de las cesantías –prestación principal- debe colegirse su ejecutabilidad irrestricta sin mediar el acto de reconocimiento por parte del deudor, luego de pleno derecho no opera la sanción por pago tardío de cesantías parciales o definitivas, de ahí que esta corporación discrepe de la opinión del recurrente, excepto en la clase del título ejecutivo que vislumbra, quien asevera: *“(…) Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ocupa la atención del Despacho y/o del Honorable Colegiado, versa sobre caso idéntico, y que todos los presupuestos anteriores se cumplen con los documentos anexados a la demanda, que son precisamente el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, solicito respetuosamente acatar la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la luz de la Ley 270 de 1996, y ordenar que se siga la ejecución por el Proceso Ejecutivo Laboral, librando mandamiento de pago, pues de no hacerlo sería cobonestar con una palmaria denegación de justicia (...)*”.

⁴CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Sentencia IJ-02513 de 27 de marzo de 2007. M.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

Escarceando en gracia de discusión sobre la tesis del apelante, repárese que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hacia el veinte (20) de abril último, radicación 11001010200020160031500, ponencia del doctor Camilo Montoya Reyes, reitera que para la integración del título complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos: “(...) 1) *Copia de la **resolución** por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.* 2) ***Comprobante de no pago o del pago tardío**, ya que el artículo de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo”. 3) **Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, a efectos de contabilizar los 45 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en la que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas (...)**”.*

Puestas así las cosas, cotejando las restantes documentales incorporadas, nótese cómo las respuestas referenciadas versan sobre información de la programación de pago de cesantías, emitidas por otra entidad, FIDUPREVISORA, peticiones que tampoco fueron aportadas por la parte ejecutante, no solamente para acreditar la fecha cuando se radicó la súplica de reconocimiento y pago del auxilio, sino también de las causas que originaron la mora, **resultando deficitaria la integración del título complejo**, de ahí que debe connotarse que el fundamento medular invocado por el apelante representa tan solo un referente jurisprudencial, más no un precedente vertical, entendiendo éste último como aquel proferido por las corporaciones de cierre en la especialidad (Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional), implicando un criterio vinculante por unidad de jurisdicción y la obligatoriedad de la cosa juzgada, luego el enfoque expuesto como báculo de la apelación carece de la repercusión procesal endilgada, ya que si algún pasaje de las providencias de la jurisdicción disciplinaria proclama esa tesis debe convenirse que se trata de obiter dictum porque su órbita funcional se circunscribe además de la potestad disciplinaria a dirimir los conflictos de jurisdicción.

En el orden de ideas expuesto, este juez colegiado considera que la pretensión ejecutiva es procedente, aunque cada interesado debió asumir la tarea de integrar debidamente el título ejecutivo complejo, luego echando de menos la necesaria complementariedad entre los documentos que se aportan como base de recaudo, será confirmado el proveído cuestionado con las salvedades conceptuales que plasma el argumento, evocando respecto del in dubio pro operario que el criterio de autoridad señala: “(...) *Este principio, contenido en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, viene referido a la vigencia simultánea de normas de trabajo, proclive a generar duda o conflicto sobre la disposición llamada a gobernar el caso concreto, que se resuelve con la aplicación de la más favorable al trabajador. Pero no dice relación con la duda que pueda aflorar de la valoración de las pruebas (...)*”⁵, luego contextualizando este principio debe convenirse que carece de implicación directa porque el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 no riñe o se contrapone a otra disposición para abogar por la interpretación menos gravosa para los demandantes.

5. DECISIÓN

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Laboral de Riohacha, fechado nueve (9) de septiembre anterior, dictado en el proceso ejecutivo laboral promovido por Paulina María Granadillo Ayala y restantes docentes prenombrados, contra Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay condena en costas procesales porque no se causaron.

TERCERO: AUTORIZAR la remisión del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 28 de mayo de 2008. Radicación 30.534. M. P. Dr. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado



MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO

Magistrada